

Manizales-Caldas, 02 de agosto de 2021.

Doctora

**Claudia Marcela Sánchez Montes**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Villamaria-Caldas

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**PROCESO:** SIMULACION ABSOLUTA

**DEMANDANTE:** HUMBERTO GRISALES VALENCIA

**DEMANDADOS:** PEDRO NEL GOMEZ FERNANDEZ-MARIA DEYANIRA PINEDA  
AGUDELO.

**RADICADO:** 2021-00173-00

Honorable Juez

**Diana Marcela Flórez Vanegas**, identificada con cédula de ciudadanía número 1'053.782.353 de Manizales-Caldas, portadora de la tarjeta profesional número 342.821 del C.S.J, con domicilio en la Carrera 23 No 20-29 oficina 413 Edificio Caja Agraria de esta ciudad, con números telefónicos 3043421699 - 3127843185 y correo electrónico [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es), con fundamento en poder específico debidamente conferido por el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 10'241.866 de Manizales – Caldas, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, presentada por el señor **Humberto Grisales Valencia**, para tal efecto me pronunciaré en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** Es cierto.

**HECHO SEXTO:** Es cierto.

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto.

Mi representado, el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble, ubicado en el municipio de Villamaria-Caldas, en la calle 7 No 2-20 carreras 2 calles 5, 6 y 7, del edificio Villa Jardín apartamento 301, identificado con matrícula inmobiliaria 100-68345, por cuanto vendió el porcentaje que le correspondía de dicho predio a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, venta que fue protocolizada mediante escritura pública número 738 del 18 de marzo del

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 –3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

2021 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales y debidamente registrada en la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria número 100-68345.

La afirmación del demandante denota su propósito de hacer incurrir en error a la señora Juez, dado que, para la fecha de presentación de la demanda de simulación absoluta, el certificado aportado por el demandante, con fecha de expedición 19 de abril de 2021 en su anotación numero 18, hace constar que para ese momento el Señor Pedro Nel Gómez Fernández ya había vendido el bien a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, la cual fue registrada el día 25 de marzo de 2021. De lo que tenían pleno conocimientos las partes.

**HECHO OCTAVO:** Parcialmente cierto.

El bien inmueble en mención efectivamente se identifica con la matrícula inmobiliaria número 100-68345, sin embargo, no es cierto que el predio sea de propiedad de los hoy demandados, pues tal como se manifestó en el hecho anterior, la propiedad del inmueble se encuentra únicamente en cabeza de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, en razón de la compra que le hizo al señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, tal como se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

**HECHO NOVENO:** No es cierto.

De ninguna manera hubo un acuerdo simulatorio por parte de mi representado y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, con el fin de evitar el pago al que fue condenado el señor **Gómez Fernández**. Para mi representado es claro y existe plena conciencia de la obligación de pagar al hoy demandante señor **Humberto Grisales Valencia**. La razón por la que no ha dado cumplimiento al pago de la suma de dinero al que fue condenado, obedece a que su situación económica no se lo ha permitido.

De otro lado, es preciso aclarar que mi representado el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no sostienen una relación sentimental como lo menciona el demandante, si bien los hoy demandados, en el pasado estuvieron casados, esta situación ya no corresponde a la realidad, pues dicha relación conyugal fue disuelta en el año 2009, mediante sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Familia de la ciudad de Manizales.

A partir de allí, lo único que continuó fue una relación de ex conyugues, porque media la existencia de una hija entre ambos. Además, el motivo del divorcio de los hoy demandados fue la radicación definitiva de la señora María Deyanira en el país de España en el año 2005; y desde el 2009 ambos entendieron que en materia sentimental ya no había animo de pareja.

**DÉCIMO:** No es cierto.

Reiteramos que no se trata de un acto de simulación, que sea este el momento para aclarar que, si bien el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** tenía pleno conocimiento de la sentencia mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas, lo condenó al pago de una suma de dinero en favor del señor **Humberto Grisales Valencia**, mi representado no tenía conocimiento de que posteriormente se adelantó proceso ejecutivo en su contra, y tampoco se lo esperaba, al no saber del proceso ejecutivo, no estaba contrariando la ley al vender su parte del bien, pues lo hizo precisamente con el fin de adquirir recursos que le permitieran cumplir con diferentes compromisos.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

Mi representado el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, tiene la firme voluntad de cumplir con el pago al cual se le condenó mediante decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas, y su propósito es de llevar a feliz término la situación presentada con el señor **Humberto Grisales Valencia**, por lo que esta presto y con disposición de plantear una fórmula de arreglo que le permita dentro de sus posibilidades dar cumplimiento a la orden impartida por la honorable Juez de la Republica, en sentencia ya ejecutoriada.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto.

Como bien se ha mencionado, mi representado de ninguna manera llegó a un acuerdo con ex conyugue con el fin de defraudar el cumplimiento de la orden impartida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas**, pues el firme propósito del señor **Pedro Nel Gómez Fernández** es dar cumplimiento a dicha orden. Vender su parte de la propiedad, a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, nació de la necesidad de adquirir recursos para sufragar diferentes obligaciones y compromisos que tenía.

El motivo real y verdadero por el cual el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, vende su parte de la propiedad del predio a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, se fundamentó en la situación económica que atravesaba en ese momento, dado que el trabajo del señor **Gómez Fernández** se encaminó durante años, más específicamente a la labor social con niños de barrios de bajos recursos de la ciudad, por lo que ha emprendido diferentes proyectos que lamentablemente no han sido exitosos, consistentes en la creación de escuelas de fútbol para menores de los barrios marginales de la ciudad de Manizales, dada su vocación de servicio, pues el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, se ha caracterizado en la comunidad, por ser un líder social y lo devengado producto de dicha actividad nunca fue suficiente para vivir de manera holgada, por lo que se vio en la necesidad de venderle a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, su parte; lo que avizora que la venta no se realizó con el fin de defraudar a ninguna persona. Por el contrario. Las circunstancias que motivaron la venta fueron suficientemente claras, apegadas a la legalidad y sin el más mínimo interés de engañar o evadir obligación alguna, más aun, cuando el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, nunca informó a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, quien reside en el exterior, de la situación jurídica en la que se encontraba inmerso.

**HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto.

Los hoy demandados no sostienen una relación sentimental, no existe una relación afectiva entre ellos, y mucho menos viven en la misma propiedad, como se mencionó anteriormente la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** reside en el país de España desde el año 2005 y sus visitas desde entonces a Colombia han sido esporádicas.

Mi representado y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** se divorciaron en el año 2009, con formé a sentencia de divorcio emitida por el **Juzgado Sexto de Circuito Familia** de la ciudad de Manizales, bajo el radicado 2009-00251-00.

Nuevamente se observa el propósito del demandante de hacer incurrir en error a la señora juez, al mentirle cuando aseguró que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, vive con el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** en el mismo apartamento, cuando dicha afirmación está completamente alejada de la realidad y es totalmente imposible, pues como se ha manifestado anteriormente, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, reside en el país de España y siendo el señor **Humberto Grisales Valencia** vecino de mi representado, es sabedor de tal situación.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

## A LAS PRETENSIONES

A la pretensión **PRIMERA**: Nos oponemos a que se declare la simulación absoluta de la compraventa celebrada entre los señores **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, por cuanto el negocio jurídico se llevó a cabo con fines reales y sin ninguna intención de engañar, defraudar o contrariar la ley, por cuanto el firme propósito del señor **Gómez Fernández**, fue vender su parte de la propiedad a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, para adquirir recursos para sufragar diferentes obligaciones y compromisos que tenía.

A la pretensión **SEGUNDA**: Nos oponemos rotundamente, y explico: la escritura pública número 738 del 18 de marzo de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales goza de completa legalidad, dado que lo pactado por las partes obedece a la buena intención y la buena fe, como lo manifiesta la sentencia C-575 de 1992:

*"El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)."*

A la pretensión **TERCERA**: Nos oponemos completamente a que se cancele el registro del mencionado acto jurídico, por cuanto goza de presunción de veracidad, se reputa auténtico y legítimo.

A la pretensión **CUARTA**: Nos oponemos. Pues como se ha venido mencionando en la escritura pública número 738 del 18 de marzo se plasmó la voluntad de las partes y esta revestida de completa legalidad.

A la pretensión **QUINTA**: Nos oponemos a esta pretensión.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. BUENA FE

La buena fe es una norma expresamente consagrada en la Constitución Política conforme al artículo 83, entorno a lo dispuesto por este artículo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades así:

*"En sentencia C-575 de 1992, se dijo por la Corte que "El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)."*

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

*"En sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994, se dijo entonces por la Corte: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía)."*

*"El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, esto es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico." Sentencia C-575 de 1992.*

Dicho lo anterior, lo que es seguro es que los contratantes realizaron el negocio jurídico de compraventa de buena fe y desde luego la firmeza de la escritura pública, dio validez al acto jurídico; por cuanto la venta debe mantenerse y no hay forma de desnaturalizarla.

## 2. VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Mi representado el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, logró demostrar la veracidad del negocio jurídico celebrado, no se puede negar la falta de pago del precio, pues efectivamente se pagó un valor, por tanto, hay lugar a reconocer la existencia del precio, y en consecuencia del negocio jurídico, por lo que no es posible declarar la simulación absoluta del comentado acto.

La voluntad de las partes al celebrar el negocio jurídico, tuvo un claro y real objetivo que dio origen a la enajenación del predio, y fue la mera intensión del señor **Pedro Nel Gómez Fernández** de adquirir los recursos producto de la venta para cumplir con diferentes compromisos que tenía, y el interés serio que existió de parte de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** fue de adquirir la totalidad de la propiedad, lo que permite inferir de manera lógica y razonable que la venta no fue ficticia.

Ahora bien, no existía ninguna incapacidad de los ex conyuges para celebrar la compraventa entre sí, ni si quiera en caso de los cónyuges no divorciados (que claramente no es nuestro caso) existe prohibición alguna para que estos celebren compraventa entre sí, ello tras declararse la inexequibilidad parcial del artículo 1852 del Código Civil, así como, también de manera parcial la del artículo 3º de la Ley 28 de 1932 y la del artículo 906, numeral 1º del Código de Comercio.

Al respecto a dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-068 de 1999:

*"Como ya se vio, la ratio juris de la nulidad que se instituye por las normas legales mencionadas respecto de las compraventas celebradas entre cónyuges no divorciados, según se desprende de su evolución histórica, tiene como fundamentos: primero, la necesidad de evitar que entre cónyuges se lleven a cabo donaciones irrevocables, ocultas tras la apariencia de una compraventa; segundo, la necesidad de establecer por ley esa prohibición, como un medio de protección a la mujer casada, sometida a la potestad marital y, por consiguiente, a la incapacidad relativa que, así, se transforma en incapacidad absoluta; y por último, como norma de carácter preventivo para precaver la comisión de fraudes por uno de los cónyuges en contra de terceros.*

*Ello significa, entonces, que ninguna de las tres razones a que se ha hecho mención puede subsistir para legitimar la sanción de nulidad a los contratos celebrados entre cónyuges no divorciados, -es decir, no separados de cuerpos por sentencia judicial conforme a lo dispuesto por la ley 1ª de 1976-,*

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

pues se parte del supuesto de que los contratantes podrían ocultar mediante la compraventa una donación irrevocable, o simular con su cónyuge tras la apariencia de un contrato de supuesta enajenación de bienes de su propiedad, en perjuicio de terceros, lo que es tanto como dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política que, precisamente, dispone lo contrario cuando en ella se instituye como deber el proceder conforme a los postulados de la buena fe, sin que existan razones valederas para que pueda subsistir en la ley la presunción de que los contratantes, por ser casados entre sí actúan de mala fe, como igualmente tampoco resulta admisible la suposición implícita de que, en tal caso, los cónyuges dejan de lado el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 95, numeral 1 que impone como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

### 3. LIBRE ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES

En virtud de la libre administración y disposición de los bienes, es preciso mencionar que, para la época de la venta del predio, no existía restricción que le impidiera al señor **Pedro Nel Gómez Fernández** enajenar el bien sin limitación alguna, por el contrario, conservaba la libre disposición sobre sus bienes, de manera que podía realizar negocios y transacciones sobre los mismos.

Como bien lo reza nuestra Constitución Política en el artículo 333:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

En razón de lo anterior es claro que, el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** podía vender sin reparo el inmueble cuyo negocio se cuestiona, pues no existían medidas cautelares, orden judicial o limitaciones al bien que se lo impidiera, además de que este, desconocía la existencia del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra.

### 4. INEXISTENCIA DE ANIMO DEFRAUDATORIO

Pretende la parte demandante probar una presunta mala fe y engaño en el negocio jurídico celebrado, lo que no corresponde con la realidad, pues no existe fingimiento, lo que se ve es lo que negociaron y acordaron cabalmente las partes, fijaron el precio que dice en la escritura y los términos de la negociación.

El Código Civil Colombiano, define la compraventa como "un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, aquella se dice vender y esta comprar (...)", de esta manera, concede a los sujetos de derecho, que tengan la capacidad para celebrarlo, la posibilidad de transferir el dominio de las cosas a cambio de un precio, con el requisito de al menos acordar los elementos esenciales de este tipo contractual: precio y cosa, mediante "el concurso real de las voluntades de dos o más personas (...)" (Código Civil Colombiano, 2015).

En efecto, el Código Civil Colombiano expone que la compraventa se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, no obstante, si estamos en presencia de una

compraventa de bienes inmuebles, ésta no se reputa perfecta mientras no se haya elevado a escritura pública (art 1857 inc. 2).

*"manifiesta el doctor Santo Nicolás Díaz Morales en su curso didáctico de obligación civiles patrimoniales (página 342) refiriéndose tácitamente a dos casos:*

*Absoluta, cuando las partes celebran un contrato aparente como venta con precio ficto para donar, y relativa cuando celebran un contrato contrario al verdaderamente intencionado (u oculto)"*

Vemos entonces que, la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real. Como se logra apreciar en escritura pública de la venta del bien inmueble, el precio fue real, y el contrato estuvo equilibrado en la venta, transmitiendo el dominio real sin haber realizado ninguna defraudación.

Es claro entonces que el comportamiento de los particulares en sus relaciones jurídicas, conforme a la Constitución se presume que se realiza con observancia plena de la lealtad y rectitud, y es este el soporte necesario para que exista seguridad y credibilidad en las relaciones sociales.

### EXCEPCION GENERICA

Las excepciones genéricas de que trata el artículo 282 del C.G.P., que otorga la potestad al Juez para que, en cualquier tipo de procesos, declare de oficio las demás excepciones de mérito que encontrare probadas de conformidad a los hechos expuestos por el demandado.

Por lo tanto, muy respetuosamente le solicito señora Juez, declarar las demás excepciones que encontrare probadas.

### PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las documentales aportadas por el demandante, igualmente le solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes:

En cuanto a las pruebas documentales allego copia de:

- Registro Civil de matrimonio Notaria Quinta de Manizales del señor Pedro Nel Gómez Fernández y la señora María Deyanira Pineda Agudelo, con debida anotación de cesación de efectos civiles entre las partes.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicito comedidamente al señor Juez llamar a declarar a las siguientes personas:

- **Adriana Pineda Ramírez**, identificada con cedula de ciudadanía 30.308.827 de Manizales, vecina de esta ciudad, domiciliada en la Calle 47 # 17-21, con número telefónico 3142253132, quien podrá dar fe del negocio jurídico celebrado entre el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, pues actuó en nombre de la señora **Pineda Agudelo** mediante poder.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 –3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

- Así mismo le solicito comedidamente, que me permita conainterrogar a los testigos presentados por la parte demandante.
- Solicito comedidamente decretar el interrogatorio de la parte demandante, señor **Humberto Grisales Valencia**. De conformidad con el artículo 198 del C.G.P.
- Solicito comedidamente autorizar y decretar, interrogatorio de la parte demandados señores **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de la presente contestación de demanda las siguientes normas: artículos 391 C.G.P.,

*Artículo 1603 del Código Civil, que a su letra dice:*

*<EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

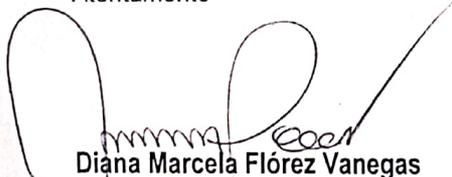
Artículo que también es mencionado por el abogado de la parte demandante en sus fundamentos de derecho, manifestando la buena fe de los contratos; de lo cual hemos explicado en todo el contenido de la contestación de la demanda; deduciendo que las partes del contrato realizado y la venta del bien inmueble la realizaron con esta intención.

Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en la Carrera 23 Nro. 20-29 Of. 413. Tel. 3043421699 Edificio Caja Agraria Manizales y en el correo electrónico [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)

Atentamente



**Diana Marcela Flórez Vanegas**  
C.C. 1053782353  
T.P. 342.821 del C.S.J

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699 Correo electrónico:  
[afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) Manizales-Caldas

Manizales, 15 de septiembre de 2021

Doctora  
**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**  
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Villamaria-Caldas

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**PROCESO:** PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO GRISALES VALENCIA  
**DEMANDADOS:** PEDRO NEL GOMEZ FERNANDEZ-MARIA DEYANIRA  
PINEDA AGUDELO  
**RADICADO:** 2021-00173-00

Honorable Juez

**Diana Marcela Flórez Vanegas**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.782.353 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional número 342.821 del C.S.J, con domicilio en la Carrera 23 # 20-29 oficina 413 Edificio Caja Agraria de esta ciudad, con números telefónicos 3043421699 – 3127843185 – 3103951714 y correo electrónico [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es) con fundamento en poder específico debidamente conferido por la señora **MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO**, identificada con cédula número 24.316.782 de Manizales – Caldas, me permito dar contestación a la demanda interpuesta en PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA, presentada por el señor Humberto Grisales Valencia, por medio de apoderado; para tal efecto me pronunciaré en los siguientes términos:

**HECHO PRIMERO:** No me consta.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta.

**HECHO TERCERO:** No me consta.

**HECHO CUARTO:** No me consta.

**HECHO QUINTO:** No me consta.

**HECHO SEXTO:** No me consta.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 –3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto.

Es la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble, ubicado en el municipio de Villamaria-Caldas, en la calle 7 # 2-20 carreras 2 calles 5. 6. Y 7 Edificio Villa Jardín apartamento 301, identificado con matrícula inmobiliaria 100-68345, ello debido a compra que le hizo al señor **Pedro Nel Gómez Fernández** del 50% que le correspondía de dicho predio. Venta que fue protocolizada mediante escritura 738 del 18 de marzo del 2021 en la Notaria Cuarta de la ciudad de Manizales y debidamente registrada el 25 de marzo conforme a la anotación número 18 del folio de matrícula 100-68345.

**HECHO OCTAVO:** Parcialmente cierto.

Es cierto que el bien inmueble en mención se identifica con la matrícula inmobiliaria N 100-68345, pero no es cierto que el predio sea de propiedad de los hoy demandados, pues tal como se manifestó en el hecho anterior, la propiedad del inmueble se encuentra únicamente en cabeza de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, en razón de la compra que ésta le hizo al señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, tal como se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

**HECHO NOVENO:** No es cierto y explico.

En primer lugar, es preciso aclarar que mi representada la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** y el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** no sostienen una relación sentimental como lo menciona el demandante, si bien los hoy demandados en el pasado estuvieron casados, esta situación ya no corresponde a la realidad, pues dicha relación conyugal fue disuelta en el año 2009, mediante sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Familia.

Ahora bien, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no es quien, para dar cuenta, de cuál fue la verdadera razón que motivo al señor **Pedro Nel Gómez Fernández** a vender su parte del predio, el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** nunca le dio a conocer a la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** su situación jurídica, y mucho menos la enteró del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelantó en su contra y en el cual resultó condenado al pago de una suma de dinero, conforme lo señala el acta de diligencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria-Caldas, con tal desconocimiento por parte de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no pudo darse un acuerdo simulatorio entre los contratantes. Que sea este el momento para aclarar que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** desde el año 2005 vive en el país de España, que poco se entera de la vida personal del señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, pues la interacción y comunicación que han sostenido a lo largo de los últimos 12 años se ha dado principalmente en torno a la hija que tienen en común, por lo demás no existe entre ellos parentesco o cercanía alguna.

Lo que si puede explicar la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** es la razón que la motivo a ella a comprar la parte del inmueble que era de propiedad del señor **Pedro Nel Gómez Fernández**,

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

y el motivo para nada corresponde a simular el negocio jurídico con los fines que menciona el demandante, ni mucho menos engañar o burlar a la justicia, pues reitero que, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** desconocía la situación jurídica que atravesaba su ex cónyuge, a la luz de lo que ella conocía se trataba de un negocio jurídico que para nada contrariaba las normas legales, simplemente lo vio como una buena oportunidad para adquirir la totalidad de la propiedad del bien, pues entre sus proyectos esta regresar a vivir a Colombia y en tal razón contar con un inmueble para habitar.

**HECHO DECIMO:** No es cierto.

No hubo ninguna intención por parte de mi representada la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** de fingir la realización del negocio jurídico de compraventa con el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no puede dar fe de cuál fue la real intención que motivo al señor **Pedro Nel Gómez Fernández** para vender su parte del inmueble, si la intención de este fue evadir el pago al que fue condenado, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** de ninguna manera lo supo y mucho menos participó de tal fingimiento, pues jamás se prestaría para tal situación, todo lo contrario, actuó como una compradora de buena fe, que simplemente vio en el ofrecimiento del señor **Pedro Nel Gómez Fernández** una excelente oportunidad para adquirir la totalidad del inmueble y por esta razón accedió a comprarle su parte, lo que resultó en el negocio jurídico celebrado entre ambos.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta.

Reiteramos que, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** desconoce lo pretendido por el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** y solo hasta ahora se percató de la situación jurídica que atraviesa su ex cónyuge, tras enterarse de la demanda de simulación absoluta que se interpuso en su contra, lo que recibió con bastante sorpresa y preocupación, pues no tiene por qué verse en peligro parte de su patrimonio, el cual ha adquirido gracias a su esfuerzo y trabajo de años que ha permanecido fuera de su país natal.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto

Como bien se ha mencionado, mi representada la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** de ninguna manera celebró el negocio jurídico con el fin de defraudar el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria-Caldas, pues la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no tenía conocimiento de la situación en la que se encontraba inmerso su ex cónyuge, la información que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** recibió por parte del señor **Pedro Nel Gómez Fernández** cuando éste le propuso venderle su parte del inmueble, fue el interés que tenía de adquirir los recursos, nunca hizo referencia a otra situación.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

**HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto.

Como se ha venido mencionando los hoy demandados no sostienen una relación sentimental, mi representada la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** y el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** se divorciaron en el año 2009, conforme a sentencia de divorcio emitida por el **Juzgado Sexto de Circuito Familia** de la ciudad de Manizales, bajo el radicado 2009-00251-00, época desde la cual no existe una relación cercana entre ellos, y mucho menos viven en la misma propiedad, pues como se ha informado, la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** reside en el país de España desde el año 2005 y sus visitas desde entonces a Colombia han sido esporádicas, de manera que es completamente falso la aseveración que hace el demandante, ni siquiera cuando la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** ha visitado el país se ha hospedado bajo el mismo techo de su ex conyugue.

#### **A LAS PRETENSIONES**

A la pretensión **PRIMERA:** Nos oponemos a que se declare la simulación absoluta de la compraventa celebrada entre los señores **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, por cuanto el fenómeno de la simulación no se encuentra configurada, pues esta figura exige la cooperación y/o participación de ambas partes para crear una declaración aparente que oculte la verdadera intención de estos. Y como ya se ha venido mencionando, por parte de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no existió tal fingimiento, lo declarado por ella fue lo reflejado en la escritura pública.

A la pretensión **SEGUNDA:** Nos oponemos: la escritura pública número 738 del 18 de marzo de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales satisface los requisitos de ley constituidos para la validez del negocio jurídico, la declaración de voluntad emitida por la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** responde a una intención seria, por tal motivo no debe declararse la simulación del acto celebrador entre las partes, por el contrario, el negocio jurídico debe ser protegido en procura de garantizar los derechos de quien en este caso actuó de buena fe y con total desconocimiento de que estuviera frente a un negocio con vicios ocultos.

A la pretensión **TERCERA:** Nos oponemos a que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación del registro del negocio jurídico citado, por cuanto el acto jurídico goza de completa legalidad, y de acceder a esta pretensión se estarían menoscabando los derechos de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, pues sufriría un detrimento en su patrimonio habiendo actuado de buena fe.

A la pretensión **CUARTA:** Nos oponemos. Por todas las razones expuestas anteriormente, y reiteramos que, la escritura pública número 738 del 18 de marzo se realizó con los requisitos de ley y fue producto de la voluntad de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699

Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)

Manizales-Caldas

A la pretensión **QUINTA**: Nos oponemos a esta pretensión.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. BUENA FE DEL COMPRADOR

De conformidad con las disposiciones legales que se ocupan de la buena y mala fe en materia de negocios jurídicos, se sienta el criterio de que la primera *"es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio"*. Es, como lo tiene declarado la doctrina de la Corte Constitucional, un aspecto puramente ético e interno sobre el cual descansa la institución jurídica de la buena fe y, por tal virtud, aparece como obvio y explicable que se presume el sentido de honestidad con que comúnmente actúan las personas, pues, al efecto dispone el artículo 769 de C.C que *"la buena fe se presume excepto en los casos que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse"*.

La Corte Suprema de Justicia ha estudiado a profundidad la situación de los terceros de buena fe y las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato, frente a esta cuestión sostuvo la Sala que: *un amplio sector de la doctrina considera como el "punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de simulación" ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quien se les ha brindado una protección incondicional. "...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)"*. (CSJ SC-077, 30 jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

En otra oportunidad agregó:

*"Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que 'aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad*

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas' (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)".

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca).

Así las cosas, no hay prueba alguna que revele que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** hubiera obrado de mala fe, al adquirir la totalidad del inmueble por venta que le hizo el señor **Pedro Nel Gómez Fernández**, pues los medios demostrativos aportados en el proceso no evidencian que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** hubiera tenido conocimiento de que aquel negocio jurídico se estaba celebrando por una motivación oculta, por el contrario, confió en el señor **Gómez Fernández** y obró con total desconocimiento de la deuda que recaía sobre este, producto del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelantó en su contra y en el cual resultó condenado, lo que quiere decir que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** actuó como una tercera de buena fe, que desconoce si por parte del señor **Pedro Nel Gómez Fernández** hubo fingimiento en su intención en la celebración del negocio jurídico, y que por tanto, contrato con fundamento en la declaración pública u ostensible y en tal razón la simulación le es oponible, como quiera que así lo confirma el artículo 1766 del Código Civil, en conclusión la buena fe con la que actuó la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** merece protección.

## 2. VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

El instrumento más eficaz de que los particulares se han valido para satisfacer las necesidades en materia de contratación y por ende para regular sus relaciones, lo constituye el negocio jurídico, por tal virtud espera la sociedad y la ley que las declaraciones de voluntad emitidas por las partes respondan a una intención seria, esto es, que las convenciones sean reales y no fingidas, pues solo las primeras merecen el respeto y tutela jurídica.

Ahora bien, los doctrinantes HECTOR CAMARA Y FRANCISCO FERRARA exponen: necesariamente la simulación requiere del acuerdo de las partes, porque en su defecto solo habría

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria

Teléfonos: 3103951714- 3173711468 –3127843185- 3043421699

Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)

Manizales-Caldas

una mera reserva mental, que en nada puede afectar la validez del acto jurídico y la fuerza vinculante del contrato, el primer doctrinante sostiene al abordar el tema que "como primera condición es primordial para la configuración de la simulación la conformidad de todas las partes contratantes; no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que afectan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado. Criterio semejante expone el segundo de los citados, como quiera que afirma: "La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes, estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado, sin el concurso de todos los contratantes la simulación no es posible; pues no basta con el propósito de uno solo. No ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico.

De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno diferente de la simulación". (De la simulación, Darío Preciado Agudelo).

Ello significa, entonces, que la simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante los demás su verdadera intención, de modo que cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se configura el fenómeno de la simulación, lo que no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte, de tal manera que, una de las partes se ha atenido a la declaración que se la ha hecho, pues quien contrata de buena fe como lo fue la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, carece de medios para indagar si la manifestación del otro contratante obedece a la intención interna de este, cable aclarar que en ningún momento estamos señalando al señor **Pedro Nel Gómez Fernández** de haber celebrado el comentado acto jurídico con ocultamiento alguno de su verdadera intención, esto se desconoce por parte de mi representada la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**.

De otro lado, mi prohijada la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** no tenía ningún motivo para simular o participar en un acuerdo simulatorio para defraudar a nadie, ni mucho menos burlar a la Justicia, además contaba con la capacidad económica suficiente para realizar dicha compra, y pago la suma indicada en la Escritura Pública, no olvidemos que la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** se radico en el país de España desde el año 2005, y durante todos estos años ha enfocado sus esfuerzos en conformar un patrimonio importante que le permita regresar en un par de años a su país natal para ya disfrutar del resto de su existencia con calidad de vida y dignidad, y por esta razón vio como una buena oportunidad comprarle a su ex cónyuge el señor **Pedro Nel Gómez**

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

**Fernández** la parte que le correspondía del inmueble, para ocupar como única dueña el inmueble a su regreso al país, regreso que tiene proyectado para dentro de un par de años.

### 3. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y LIBERTAD CONTRACTUAL

La autonomía de la voluntad es uno de los principios rectores del derecho privado colombiano, pensada para las relaciones entre particulares, estableciendo de mutuo acuerdo el contenido contractual en el que queda plasmada la voluntad de las partes contratantes.

En materia del principio de la libertad contractual, la garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y Art. 13 C. Pol). Ello explica la previsión del Art. 16 de la Constitución colombiana, según el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por éste, y que se denomina autonomía personal.

Una de dichas libertades es la económica o libertad de empresa, que los regímenes democráticos someten al límite del bien común, en armonía con el principio de la prevalencia del interés general (Arts. 333 y 2º C. Pol.), de la cual emana la libertad de contratación, es decir, la libertad de celebrar acuerdos con otras personas, con efectos vinculantes, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación y la satisfacción de las necesidades. Esta modalidad de la autonomía del individuo se ha denominado autonomía de la voluntad privada en el campo del Derecho Privado, esto es, en la rama del Derecho que regula las relaciones entre los particulares, en un plano de coordinación o paridad.

Acerca del fundamento constitucional de la autonomía de la voluntad privada la Corte Constitucional ha expresado:

*"La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16[1], que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333".*

Así mismo, respecto del significado y la evolución de dicha autonomía, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por*

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 –3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, se partía de la base del postulado "laissez faire, laissez passer" ("dejar hacer, dejar pasar") como principio rector de la actividad del Estado y se consideró que la autonomía de la voluntad privada era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería justo consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual "qui dit contractuel dit juste" ("quien dice contractual dice justo").

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", y 1602, según el cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10 ) [3] y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11).

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334).

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana". Sentencia C-993/06.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

Dicho lo anterior, por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el acto jurídico comentado se encuentra revestido de validez, a los particulares les es permitido administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan escogiendo para ellos los medios jurídicos lícitos que estimen adecuados, y en el caso de la señora **María Deyanira Pineda Agudelo** el negocio jurídico celebrado se encontraba cumpliendo los requisitos estipulados y se observaba completa legalidad.

#### EXCEPCION GENERICA

Las excepciones genéricas de que trata el artículo 282 del C.G.P., que otorga la potestad al Juez para que, en cualquier tipo de procesos, declare de oficio las demás excepciones de mérito que encontrare probadas de conformidad a los hechos expuestos por el demandado.

Por lo tanto, muy respetuosamente le solicito señora Juez, declarar las demás excepciones que encontrare probadas.

#### PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las documentales aportadas por el demandante, igualmente le solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes:

En cuanto a las pruebas documentales allego copia de:

- Registro Civil de matrimonio Notaria Quinta de Manizales del señor Pedro Nel Gómez Fernández y la señora María Deyanira Pineda Agudelo, con debida anotación de cesación de efectos civiles entre las partes.
- Sentencia de divorcio emitida el 04 de julio por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicito comedidamente al señor Juez llamar a declarar a las siguientes personas:

- **Adriana Pineda Ramírez**, identificada con cedula de ciudadanía 30.308.827 de Manizales, vecina de esta ciudad, domiciliada en la Calle 47 # 17-21, con número telefónico 3142253132, quien podrá dar fe del negocio jurídico celebrado entre el señor **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**, pues actuó en nombre de la señora **Pineda Agudelo** mediante poder.
- Así mismo le solicito comedidamente, que me permita contrainterrogar a los testigos presentados por la parte demandante.

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

- Solicito comedidamente autorizar y decretar, interrogatorio de la parte demandados señores **Pedro Nel Gómez Fernández** y la señora **María Deyanira Pineda Agudelo**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de la presente contestación de demanda las siguientes normas: artículos 391 C.G.P.,

*Artículo 769 del Código Civil, que a su letra dice:*

*"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse".*

*Artículo 1603 del Código Civil, que a su letra dice:*

**<EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Artículo que también es mencionado por el abogado de la parte demandante en sus fundamentos de derecho, manifestando la buena fe de los contratos; de lo cual hemos explicado en todo el contenido de la contestación de la demanda; deduciendo que las partes del contrato realizado y la venta del bien inmueble la realizaron con esta intención.

Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

Artículo 1766 del Código Civil, que a su letra dice:

*"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros."*

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 –3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en la Carrera 23 Nro. 20-29 Of. 413. Tel. 3043421699 Edificio  
Caja Agraria Manizales y en el correo electrónico [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)

Atentamente



**Diana Marcela Flórez Vanegas**  
C.C. 1053782353  
T.P. 342.821 del C.S.J

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413. Edificio Caja Agraria  
Teléfonos: 3103951714- 3173711468 -3127843185- 3043421699  
Correo electrónico: [afcabogados@outlook.es](mailto:afcabogados@outlook.es)  
Manizales-Caldas



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 05118598



**Datos de la oficina de registro:**

Clase de oficina:  Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 867

**Datos del matrimonio:**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA CALDAS MANIZALES**

Fecha de celebración: Año 1981 Mes JUL Día 20 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: 280\*\*\*\*\* Notaría, juzgado, parroquia, otra: **NUESTRA SEÑORA DE CHIQUE**

**Datos del contrayente:**

Apellidos y nombres completos: **GOMEZ FERNANDEZ PEDRO NEL**

Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 0010241865**

**Datos de la contrayente:**

Apellidos y nombres completos: **PINEDA AGUDELO MARIA DEYANIRA**

Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 0024316782**

**Datos del denunciante:**

Apellidos y nombres completos: **PINEDA AGUDELO MARIA DEYANIRA**

Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 0024316782**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **WESNER MOLINA USMA**

Fecha de inscripción: Año 2007 Mes DIC Día 21

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
*****	*****	*****	Año: * * * * Mes: * * * * Día: * *

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

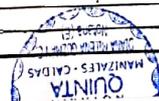
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

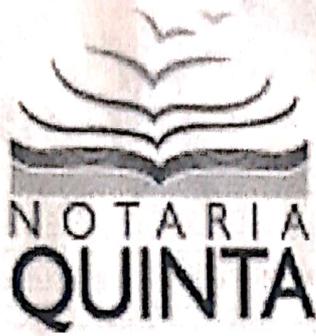
**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Cesación efectos agiles	Sentencia del 09-08-2009	Juzgado Sexto Familia Manizales	Se declara en estado de liquidación la sociedad conyugal. libro 1110 58 folio 025-2009-09-10.	<i>[Firma]</i>

**ESPACIO PARA NOTAS**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





LA SUSCRITA NOTARIA QUINTA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, EXPIDE FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, EL CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA, OBRANTE EN EL INDICATIVO SERIAL NÚMERO 5118598, MANIZALES 29/07/2021. LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE VENCIMIENTO (ARTICULO 21 LEY 962 DE 2005) VALIDEZ PERMANENTE.

**DIANA MILENA GUZMÁN CORTES**  
NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE MANIZALES

CONSTANCIA: Agosto 3 de 2009. A Despacho para resolver.

  
NIDYAN MARGOTH MONTES RAMIREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de agosto de dos mil nueve.

Procede el Despacho, a través de esta providencia a resolver, sobre el ALLANAMIENTO a los hechos y pretensiones de la demanda hecho por el demandado, señor PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, dentro del término legal del traslado, a través de apoderado judicial en escrito anterior que obra a folios 22 y 23; dentro del presente proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, promovido en su contra por la señora MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 93 del Código de Procedimiento Civil dice: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. ...".

Solicite el apoderado judicial de la parte demandante: Se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO y PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, celebrado en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá Manizales, el día 20 de julio de 1961 y que en consecuencia de la declaración anterior, se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil del matrimonio serial 05118598 de la Notaría Quinta de Manizales.

En el presente proceso no se ha proferido la sentencia, por tanto, es viable el ALLANAMIENTO a los hechos y pretensiones de la demanda, presentado por el demandado a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda, aceptándose el

allanamiento a la demanda presentado por el demandado, señor PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, dentro del presente proceso VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, promovido en su contra por la señora MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO; se dispondrá que cada de unos cónyuges asuma su propia obligación alimentaria, toda vez, que la causal invocada es una de las llamadas causales remedio, donde no existe cónyuge culpable ni inocente en la terminación del vínculo matrimonial, y se autorizará la residencia separada de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el ALLANAMIENTO a los hechos y las pretensiones de la demanda, que hace el señor PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, dentro de este proceso VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- DIVORCIO, promovido en su contra por la señora MARÍA DEYANIRA PINEDA AGUDELO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
OFICINA DEL JUDICE  
CALLE 14 N.º 100  
BOGOTÁ, D. C.  
1981

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO-, contraído por los señores PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO, el día 20 de Julio de 1981 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta ciudad.

TERCERO: NO DECLARAR culpable a ninguno de los cónyuges de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico -Divorcio-, toda vez, que la causal invocada es la remedio, de que trata el numeral 8. del Art. 6º. de la ley 25 de 1992, "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

CUARTO: DECRETAR disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que con hecho del matrimonio habían conformado los citados esposos, GÓMEZ FERNÁNDEZ -PINEDA AGUDELO.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges, MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO y PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, asumirán su propia obligación alimentaria; tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE AUTORIZA la residencia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
SECCION UNICA

separada, de los cónyuges GÓMEZ, FERNÁNDEZ- PINEDA AGUDELO.

SÉPTIMO: LIBRAR oficio al funcionario respectivo. -Notario Quinto del Cfreulo de esta ciudad, para que al Indicativo Serial 05118598 del 21 de diciembre de 2007 de registro civil de matrimonio de las partes, tome nota de esta sentencia; y en el libro de "VARIOS " que se lleva en esa Oficina.

Así mismo se tomará nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

OCTAVO: Expidanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOVENO: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. FRANCISCO JAVIER PINEDA, para representar al demandado, señor PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, conforme al poder conferido y aceptado.

DÉCIMO: SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

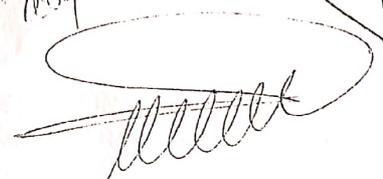


PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

NOTIFICACION PERSONAL: Que hizo a las señoras Defensora y Procuradora 15 Judicial de Familia del FALLO anterior, para lo de su cargo.

  
DEFENSORA DE FAMILIA  
FECHA 10 Agosto 2009

  
20.08.09  
PROCURADORA FAMILIA  
FECHA

  
NIDYAN MARGOTH MONTES RAMIREZ  
SECRETARIA

RADICACIÓN 2009-251

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

MANIZALES, CALDAS

EDICTO

ARTICULO 323 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO - DIVORCIO

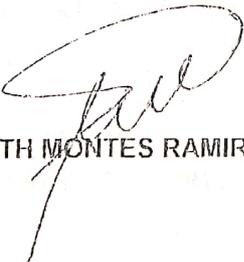
DEMANDANTE: MARIA DEYANIRA PINEDA AGUDELO

DEMANDADO: PEDRO NEL GOMEZ FERNANDEZ

FECHA SENTENCIA: 4 DE AGOSTO DE 2009

FECHA EDICTO: 11 DE AGOSTO DE 2009, A LAS 08:00 A.M

FECHA DESFIJACION: 13 DE AGOSTO DE 2009, A LAS 6:00 P.M

  
NIDYAN MARGOTH MONTES RAMIREZ

Secretaria

Fecha: 27/07/2021

Número: 1.960



**ESCRITURA PÚBLICA  
DE  
PODER**

**OTORGADA POR**  
DOÑA MARÍA DEYANIRA PINEDA AGUDELO

**A FAVOR DE**  
DOÑA DIANA MARCELA FLÓREZ VANEGAS

**JOSÉ RAMÓN MESSÍA ALARCÓN**

**NOTARIO**

C/NAVAS DE TOLOSA, 3 (NOTARIA) Teléfono: 953227700

Fax: 953260833 23003 JAÉN (JAEN)

E-Mail:

FY2759012

01/2021



**JOSÉ RAMÓN MESSÍA ALARCÓN**  
**NOTARIO**

C/ Navas de Tolosa, 5 Entreplanta  
☎ 953-227700 📠 953-260833  
23003 - JAÉN

«ESCRITURA DE PODER»

NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA. -----

En JAÉN, mi residencia, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno. -----

Ante mí, **JOSÉ RAMÓN MESSÍA ALARCÓN**, Notario de esta Ciudad y del Ilustre Colegio de Andalucía. ---

==== COMPARECE ====

DOÑA MARÍA DEYANIRA PINEDA AGUDELO, cuidadora, mayor de edad, divorciada, vecina de Jaén, con domicilio en calle Valencia, 16, 3º-A; provista de Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal, según me acredita, 77.647.846-F y cédula de ciudadanía número 24.316.782 de Manizales-Caldas, testimonio por fotocopia del mismo dejo incorporado a la presente a su requerimiento y a efectos de facilitar ulteriores trámites administrativos, autorizándome expresamente para su reproducción en las copias que de la presente se expidan. -----

==== INTERVIENE ====

En su propio nombre y derecho.-----

Tiene, a mi juicio, la capacidad legal necesaria y legitimación para otorgar la presente **ESCRITURA DE PODER**, y al efecto:-----

**==== O T O R G A ====**

Poder especial amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **DIANA MARCELA FLÓREZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.782.353 y portadora de la Tarjeta Profesional número 342.821 del C.S.J.:-----

**A.**-Para que en nombre y representación de la apoderada adelante Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal con **PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ** Con cédula de ciudadanía número 10'241.866.-----

**Igualmente queda facultada** dicha apoderada para que la represente en todas las audiencias que se programen y realicen en relación al presente asunto, nuestra apoderada tiene las facultades expresas de recibir notificaciones, recibir títulos y/o depósitos judiciales y cobrarlos, recibir bienes, recibir dinero, pactar precio y forma de pago, cobrar sumas dinerarias, sustituir, resciliar, aclarar escrituras si fuere necesario, aportar los comprobantes fiscales, reasumir, transigir, firmar

01/2021



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



FY2759011

escrituras de todo orden, firmar promesa de compraventa, firmar la escritura de venta o cesión de derechos gananciales universales o derechos específicos, vender bienes muebles e inmuebles, y todo tipo de bienes, cancelar patrimonios de familia cancelar todo tipo de gravámenes como embargos por cobros coactivos, hipotecas, anotaciones, demandas, afectaciones a vivienda familiar, obligaciones con particulares y/o entidades estatales, presentar trabajos de partición, corregir trabajos de partición, conciliar, pre constituir pruebas, tachar documentos falsos, tachar testigos sospechosos, promover incidentes de todos aquellos expresamente señalados en la ley, para solicitar diligencia de remate, comparecer al mismo, solicitar adjudicación del bien Inmueble y todo lo concerniente a las diligencias de remate. Hacer juramento estimatorio bajo nuestra única y exclusiva responsabilidad si fuere necesario para el asunto para el cual se confiere este poder, para adicionar y/o corregir y/o

modificar y/o adecuar el poder para que se cumplan los fines esenciales y sustanciales para lo cual se confiere este mandato, todo de tal manera que no se pueda decir en ningún momento que el apoderado carece de amplias facultades para representarla.-----

**B.-**Para que en nombre y representación de la apoderada conteste y lleve hasta su terminación, la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso verbal de simulación absoluta, adelantado en su contra ante su Despacho, por el señor **Humberto Grisales Valencia, con radicado número 2021-00173-00.**-----

**Igualmente queda facultada** dicha apoderada para que le represente en todas las audiencias que se programen y realicen en relación al presente asunto, mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir notificaciones, recibir títulos y/o depósitos judiciales y cobrarlos, recibir bienes, recibir dinero, pactar precio y forma de pago, cobrar sumas dinerarias, sustituir, resciliar, aclarar escrituras si fuere necesario, aportar los comprobantes fiscales, reasumir, transigir, firmar escrituras de todo orden, firmar promesa de compraventa, firmar la escritura de venta o cesión

01/2021



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



FY2759010

de derechos gananciales universales o derechos específicos, vender bienes muebles e inmuebles, y todo tipo de bienes, cancelar patrimonios de familia, cancelar todo tipo de gravámenes como embargos por cobros coactivos, hipotecas, anotaciones, demandas, afectaciones a vivienda familiar, obligaciones con particulares y/o entidades estatales, presentar trabajos de partición, corregir trabajos de partición, conciliar, pre constituir pruebas, tachar documentos falsos, tachar testigos sospechosos, promover incidentes de todos aquellos expresamente señalados en la ley, para solicitar diligencia de remate, comparecer al mismo, solicitar adjudicación del bien Inmueble y todo lo concerniente a las diligencias de remate. Hacer juramento estimatorio bajo su única y exclusiva responsabilidad si fuere necesario para el asunto para el cual se confiere este poder, para adicionar y/o corregir y/o modificar y/o adecuar el poder para que se cumplan los fines esenciales y

sustanciales para lo cual se confiere este mandato, todo de tal manera que no se pueda decir en ningún momento que el apoderado carece de amplias facultades para representarle.-----

**PROTECCIÓN DE DATOS:-----**

Queda la señora compareciente informada de lo siguiente:-----

Sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose el otorgante obligado a facilitar los datos personales, y estando informado de que la consecuencia de no facilitar tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir el presente documento público. Sus datos se conservarán con carácter confidencial.-----

La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir la normativa para autorizar el presente

FY2759009

01/2021



documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia de decisiones automatizadas, autorizadas por la Ley, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.-----

El notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría.-

Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario o quien le sustituya o suceda.-----

Puede ejercitar sus derechos de acceso,

rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal ante la Notaría autorizante, sita en calle Navas de Tolosa 5, ent. 23.003-Jaén. Asimismo, tiene el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.-----

Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales (o la Ley que la sustituya) y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.-----

Por su elección le leo este instrumento en la forma permitida por el artículo 193 del Reglamento Notarial, mediante comunicación de su contenido hecha por mí, el notario, en la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos por la compareciente.-----

De la identidad de la otorgante que acredita con

FY2759008

01/2021



su reseñado documento de que a mi juicio tiene capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de la interviniente lo encuentra conforme, presta su consentimiento y la firma conmigo, el Notario, que de su íntegro contenido redactado conforme a minuta en cinco folios de papel timbrado de uso exclusivamente notarial, el presente, y los cuatro posteriores correlativos en orden, de la misma serie, yo el Notario, Doy fe.-----

**DOCUMENTO SIN CUANTIA**

Está la firma de la compareciente. Signado: El Notario autorizante. Rubricado y sellado.-----

DOCUMENTOS UNIDOS: -----

-----  
-----  
-----  
-----

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
Cedula de Ciudadania

NUMERO 24.316.782

PRIMA AGUDELO

APELLIDO:

DEYANIRA

ALFAR



01/2021



FY2759007



ADCE 02/02/07

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUL-1957

MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

S.S. PM

F

SEXO

17-ENE-1975 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CALLE DEL EMPEQUE 10



A.0500100-0012/5634-032436782 20081115 0005920900A 1 4510114970

ES COPIA DE SU ORIGINAL, y a instancia de LA  
COMPARECIENTE, la expido en seis folios, el presente  
y los cinco posteriores, correlativos en orden y de  
la misma serie. En Jaén a treinta de julio de dos  
mil veintiuno. DOY FE.-----





CM3730488

03/2015

PODER

**APOSTILLE**  
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

**1. País:** ESPAÑA  
Country / Pays :

**El presente documento público**  
This public document / Le présent acte public

**2. ha sido firmado por** D. José Ramón Messia Alarcón  
has been signed by / a été signé par

**3. quien actúa en calidad de** NOTARIO  
acting in the capacity of / agissant en qualité de

**4. y está revestido del sello / timbre de** su notaria  
bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de

**Certificado**  
Certified / Attesté

**5. en** Jaén  
at / à

**6. el día** 30/07/2021  
the / le

**7. por** D. Carlos Cañete Barrios, con firma delegada del Decano  
by / par

**8. bajo el número** N4244/2021/020366  
No

**10. Firma:**  
Signature:  
Signature:



Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://eregister.justicia.es/>]

Código de verificación de la Apostilla: NA w7xL 2ciq FqOy J34x

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the issuance of this Apostille, see <https://eregister.justicia.es/>]

Verification Code of the Apostille: NA w7xL 2ciq FqOy J34x

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne.]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: <https://eregister.justicia.es/>]